"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 852-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Piura, 14 de agosto de 2020

VISTOS:

Los antecedentes materia del **EXPEDIENTE Nº 043305-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** los que vienen a este Despacho a mérito de la interposición del recurso de reconsideración interpuesto por don **NICOLAS SEGUNDO LA TORRE RAZURI, en representación de la empresa CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PAITA S.A. con RUC N° 20102361939, con domicilio en JIRON PLAZA DE ARMAS N° 176 - 178,** distrito de **PAITA,** provincia de **PAITA**, departamento de **PIURA,** contra la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 566-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **14 de julio de 2020.**

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta de fecha 06 de agosto del 2020, presentada en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de labores" por don **NICOLAS SEGUNDO LA TORRE RAZURI**, en representación de la empresa **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PAITA S.A.** el recurrente interpone recurso de reconsideración contra **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 566-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 14 de julio de 2020,** que resolvió: **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **UNA (01)** trabajadora presentada mediante registro **Nº 043305-2020.**

2. Que, el recurrente fundamente su recurso señalando que, su representada es una institución financiera, perteneciente al sistema de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito del Perú, creada con la finalidad de fomentar el desarrollo y la inclusión financiera, desarrollándose dentro de la legislación y normativa vigente, supervisada por Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

3. Que, refiere el recurrente que la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, de 01 trabajadora, ha sido desaprobada, por cuanto su representada no cumplió con los requerimientos de información, efectuados por la Autoridad Inspectiva de Trabajo; al respecto precisa, que mediante plataforma virtual registró la suspensión de labores con el Reg. N° 043305-2020, la cual fue enviada al correo nlatorres@cajapaita.pe, cuyo correo corresponde a Nicolás Segundo La Torre Razuri, apoderado de la empresa, el mismo que con fecha 19.06.2020, fue diagnosticado con un posible caso de covid-19.

4. Que, expone el recurrente que, con fecha 22/06/2020 Sunafil mediante correo electrónico les realiza un aviso de notificación de requerimiento al correo nltorres@cajapaita.pe, sin embargo dicha persona se encontraba en aislamiento por 15 días, motivo por el cual fue imposible que tome conocimiento de lo requerido por Sunafil, tal como se logra verificar del documento que se adjunta al presente recurso.

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 852-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

5. Que, indica el recurrente en consideración de lo ya expuesto y en aras de dar fiel cumplimiento a lo requerido por Sunafil, su representada, solicita tenga a bien reconsiderar lo resuelto en la Resolución Directoral N° 566-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, ello a que, la suspensión perfecta efectuada a la colaboradora que se menciona en la resolución fue realizada de acuerdo a lo señalado en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, tal y conforme se acredita con la carta N° 01810-2020-GER-CMAC-P de fecha 18.06.2020, dejándose constancia que su representada cumplió con agotar los mecanismos previos a la suspensión; así mismo adjunta al presente recurso la información general solicitada mediante requerimiento de información respecto a la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y Decreto Supremo N° 011-2020, solicitando que dichos documentales sean reconsiderados y/o incorporados en el expediente N° 876-2020-Sunafil/IRE-PIU como nueva prueba, ello conforme se señala en el artículo 208º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicada supletoriamente para el presente recurso.

6. Que, por las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, el recurrente solicita se declare fundado el presente recurso y por consiguiente se valoren como nuevas pruebas las documentales adjunta al presente: **Información general requerida ante cualquier causal** a) información nominal i) información nominal (actividades económicas de su representada) ii) copia de ficha RUC, iii) Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15.03.2020, iv) formato TR5 de la planilla electrónica actualizado (formato txt), v) formato TR5 de la planilla electrónica actualizada (formato xlsx), vi) registro de datos de trabajadores según cuadro en Excel (formato xlsx – archivo Excel-hoja planillón), vii) nómina general de trabajadores (archivo excel – hoja planillón), viii) lista de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores (archivo Excel – hoja planillón), ix) medio físico o virtual mediante el cual comunicó a la trabajadora afectada y de corresponder a sus representantes, la adopción de la suspensión, x) carta N° 01810-2020-GER-CMAC de fecha 18.06.2020, xi) lista de trabajadores comprendidos en trabajo remoto, justificando su aplicación y la necesidad de su prestación (archivo Excel-hoja trabajo remoto-memorandum), xii) lista de trabajadores con licencia con goce de haber sujeto a compensación (archivo Excel-hoja licencia con goce-memorandum) **b) sobre las medidas previas adoptadas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones** i) carta N° 01810-2020-GER-CMAC de fecha 18.05.20020 **Información específica relacionada a la causal alegada** a) cuando invoque la naturaleza de sus actividades: a.1) En caso de imposibilidad de aplicar trabajo remoto: i) carta N° 01810-2020-GER-CMAC de fecha 18.05.20020 a.2) en caso de imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable i) carta N° 01810-2020-GER-CMAC de fecha 18.05.20020, ii) Declaración jurada con firma legalizada de la enfermera ocupacional de CMAC PAITA SA de fecha 07.08.2020, iii) historial clínica emergencia de fecha 20.06.2020, iv) receta médica de fecha 20.06.2020, iv) evolución – emergencia de fecha 24.06.2020.

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 852-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

7. Que, revisado el contenido del recurso se puede advertir que, el recurrente no ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sobre su solicitud de suspensión perfecta de labores de **UNA (01)** trabajadora, por el contrario, lo manifestado por el recurrente en dicho medio impugnatorio está relacionado en diferente interpretación de la normatividad aplicada y de las pruebas actuadas y analizadas en el expediente, que son motivaciones a ser revisadas y analizadas por el órgano competente en caso se interponga el respectivo Recurso de Apelación.

8. Que, debe tenerse presente que, al no haber participado y/o atendido el requerimiento efectuado por la autoridad inspectiva, la referida omisión constituye un acto contra la función inspectiva de exclusiva responsabilidad del inspeccionado, al no haber adoptado al interior de la organización las medidas de previsión correspondientes; en ese sentido, no constituyen nueva prueba los documentos que adjunta a su recurso, por cuanto el recurso de reconsideración no se habilita como mecanismo subsanador a su inobservancia a la normatividad inspectiva.

9. Que, conforme lo señala la parte introductoria del artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba: siendo así, advirtiéndose que la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho, corresponde tenerse por **IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por don **NICOLAS SEGUNDO LA TORRE RAZURI, en representación de la empresa CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PAITA S.A. con RUC N° 20102361939, con domicilio en JIRON PLAZA DE ARMAS N° 176 - 178,** distrito de **PAITA,** provincia de **PAITA**, departamento de **PIURA,** contra la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 566-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **14 de julio de 2020, en** mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de apelación contra el mismo, conforme al numeral

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 852-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

7.6 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO TERCERO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.

Regístrese y notifíquese. –

Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo

Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura